evidencia digital de Mintrabajo.



La Plata, 13 de Noviembre de 2021

Señor(a), Doctor(a), **ASOCIACION OIKOS VIDA** oikosvidaorg@gmail.com Carrera 1 No. 9-08 La Plata - Huila





NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ASUNTO:

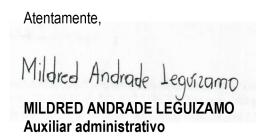
> **ACCESO AL PÚBLICO** Radicación: 00151

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO a ASOCIACION OIKOS VIDA de la Resolución No 0466 del 24 de Agosto de 2021 proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO DE PIVC-RCC, por medio de la Cual se Ordena Caducidad de la Actuación Administrativa"

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (06) folios.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica mandradel@mintrabajo.gov.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA RETIRO de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Inspeccion de Trabajo Dirección: Carrera 8 No.10a-32 Casa de La Justicia La Plata- Huila Teléfonos 8681211 ext 41222

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos













RESOLUCION No. 0466 Neiva, 24/08/2021

"Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

El día 18 de enero de 2017, se recibió querella de los señores YEUDIS RAMIRO RAMOS ORTEGA, WILLIAM BERNAL PEREZ, MARTHA LUCIA RODRIGUEZ, LINA MARCELA CERQUERA, MARIA OLGA TEMBO, LUZ DARY IPIA, MARIA ISABEL GUEVARA y otros, bajo radicado No. 0151 del 18 de enero de 2017, contra la ASOCIACION OIKOS VIDA, identificado con NIT. 900.491.841 -8, ubicada en la carrera 1 No. 9—08 La Plata Huila, por presunta vulneración a normas laborales individuales, entre ellas, no pago de prestaciones sociales.

Mediante Auto No. 0257 del 27 de marzo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Huila, **Dra. CLAUDIA**MILENA BETANCURT PEÑA, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la ASOCIACION OIKOS VIDA, por presunta vulneración a normas laborales individuales, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **Dra. JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**.

Con Auto No. 014 del 03 de abril de 2017, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **Dra. JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**, se dispuso a la práctica de pruebas en cumplimiento de la comisión impartida.

Mediante oficio de fecha 04 de abril de 2017, la Inspectora de Trabajo comisionada comunica a la ASOCIACION OIKOS VIDA, el inicio de las averiguaciones preliminares.

A través de comunicación radicada 0126 del 20 de abril de 2017, se recibe desistimiento expreso de los señores YEUDIS RAMOS ORTEGA, LUZ DARY IPIA, MARIA OLGA TIMBO, LINA MARCELA CERQUERA Y MARIA ISABEL GUEVARA.

Mediante escrito radicado con No. 0133 del 9 de mayo de 2017, se recibe queja del señor JOSE CEBALLOS AMBITO, en contra de la ASOCIACION OIKOS VIDA, por la presunta violación de normas laborales, entre ellas, no pago de prestaciones sociales.



Por medio de oficio radicado 0001 del 9 de enero de 2018, se allega por parte del gerente de EMSERPLA, solicitud de intervención en el procedimiento administrativo, respecto de la liquidación de los contratos de trabajo, en relación al empleador ASOCIACIÓN OIKOS VIDA.

Que, se radico solicitud No. 0009 del 9 de enero de 2018, por parte de los señores JEINDERSON VIDAL GONZALES Y ARMANDO DURAN, en contra de OIKOS VIDA, con el fin de que se hiciera efectivo el pago de la liquidación.

El día veintidos (22) de enero de 2018, se realizo diligencia de ampliación de querella por parte de los señores JHONATAN ERAZO IPIA, MERCEDES LIPONS FISUS, LINA MARCELA CERQUERA CHANTRE.

Por medio del radicado No. 0165 del 28 de agosto de 2018, se recibe copia de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata.

Mediante Auto No. 0453 de fecha 25 de marzo de 2021, se reasignó el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Karen Figueroa Gómez.

Con Auto de tramite No. 0544 del 28 de abril de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos – Conciliación decide comunicar la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la ASOCIACIÓN OIKOS VIDA.

Que mediante oficio No. 08SE2021714100100001994 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica a la ASOCIACIÓN OIKOS VIDA, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue entregada.

Con oficio No. 08SE2021714100100001995 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica al señor ARMANDO DURAN DURAN, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue devuelto por "Fuerza mayor"

Con oficio No. 08SE2021714100100001996 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica al señor JEIDERSON VIDAL GONZALEZ, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue devuelto por "Fuerza mayor"

Con oficio No. 08SE2021714100100002005 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica al señor JHONATAN ERAZO IPIA, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue entregado.

Con oficio No. 08SE2021714100100001997 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica a la señora LINA MARCELA CERQUERA CHANTRE, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue entregado.

Con oficio No. 08SE2021714100100001998 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica a la señora LUZ DARY IPIA, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue entregado.

Con oficio No. 08SE2021714100100001999 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica a la señora MARIA ISABEL GUEVARA, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue entregado.

Con oficio No. 08SE2021714100100001999 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica a la señora MARIA MERCEDES LIPONS FISUS, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue devuelto por "fuerza mayor"

Con oficio No. 08SE2021714100100002000 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica a la señora MARIA OLGA TUMBO JORGE, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la quía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue entregado.

Con oficio No. 08SE2021714100100002001 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica a la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue devuelto "No reclamado"

Con oficio No. 08SE2021714100100002002 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica al señor WILLIAM BERNAL PAEZ, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue entregado.

Con oficio No. 08SE2021714100100002003 del 4 de mayo de 2021, la auxiliar administrativa comunica al señor YEUDIS RAMIRO RAMOS ORTEGA, lo dispuesto en No. 0544 del 28 de abril de 2021, el cual conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, fue entregado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el

cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Para lo cual este Despacho mediante Auto No. 0257 del 27 de marzo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador ASOCIACIÓN OIKOS VIDA, identificado con NIT No. 900.491.841-8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS DARIO NIÑOBONILLO, por la presunta violación de normas laborales, entre ellas, no pago de prestaciones sociales de un grupo de trabajadores.

Frente a lo anterior, es importante indicar que, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria que busca determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones, si a esta hubiere lugar.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencia administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro d ellos tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "...." El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de perdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la practica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el veneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un limite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

En efecto, una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado; por tanto, la facultad que tenía este Ente Ministerial para poder imponer una sanción, si a esta hubiere lugar, caducaría el 22 de enero de 2021 (conforme al escrito obrante a folios 54,55,56 del expediente). Sin embargo, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se estableció que NO correrían términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada inicio el 17 de marzo y finalmente culminó el 10 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", por lo que caducó el 15 de julio de 2021.

Lo anterior se computa teniendo en cuenta que el último hecho presuntamente violatorio de normas laborales reportado en la querella fue el 22 de enero de 2018, contando desde ese momento el término de caducidad el cual venció el 15 de julio de 2021.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad, celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En consecuencia, tal y como se ha evidenciado en el presente caso, no queda otro camino jurídico que el de declarar De Oficio la caducidad dentro de la actuación administrativa sub-examine.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en los renglones anteriores, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años otorgados por la norma a las autoridades administrativas para ejercer dicha facultad.

6

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales hubiese podido presentar las siguientes condiciones:

- Retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
- 2. A juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Que conforme con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de ASOCIACION OIKOS VIDA, identificado con NIT. 900.491.841 -8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS DARIO NIÑO BONILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9—08 La Plata -Huila, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo, conforme al artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa adelantada contra **ASOCIACION OIKOS VIDA**, identificado con NIT. 900.491.841 -8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS DARIO NIÑO BONILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9—08 La Plata -Huila, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Oficina de Control Interno Disciplinario copia del presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la ASOCIACION OIKOS VIDA, identificado con NIT. 900.491.841 -8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS DARIO NIÑO BONILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9—08 La Plata -Huila, y demás interesados, el contenido de esta resolución y ADVERTIR que para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA COORDINADORA

Proyectó: Karen F.